REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., 07 SEP 2021

Proceso N° 2020-00059

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio del de apelación formulado por el apoderado de los demandados en contra de los autos calendados el 10 de mayo de 2021 (fl. 43 C. Nulidad y fl.348 C.1), mediante las cuales por un lado se rechazó de plano el incidente de nulidad formulado por el recurrente y por el otro se dispuso ingresar en su oportunidad el proceso al despacho para disponer sobre la subsanación de la demanda. Solicitando se revoquen las providencias y en su lugar, se proceda a decretar la nulidad por afectación directa del debido proceso de los demandados a causa de haberse inadmitido por segunda vez la demanda.

ANTECEDENTES

Como sustento de su inconformidad manifestó la recurrente, que el juzgado incurrió en nulidad procesal al haber inadmitido por segunda vez el libelo introductor, considera que habiéndose notificado de la demanda y habiendo formulado recurso de reposición contra el auto admisorio con fines a que se rechazara la súplica en virtud a que el demandante no subsano conforme habían ordenado previamente el despacho, el juzgado al decidir la reposición debió haber rechazado la demanda y no inadmitirla por segunda vez como se determinó en la providencia que desató el recurso formulado.

CONSIDERACIONES

1. El recurso de reposición se encamina a obtener que el juzgador revoque o modifique su decisión cuando al emitirla ha incurrido en error de procedimiento o de valoración, tal como se infiere del artículo 318 del CGP. Como esa es la finalidad de la censura la vía utilizada resulta procedente.

2. Para mantener incólume el auto censurado, basta con indicar que la censura planteada por el recurrente no se enmarca dentro de las causales de nulidad contenidas en el artículo 133 del C.G.P., en contraste advierte el despacho que la censura encuadra entre las causales que configuran excepciones previas, luego, se objeta que el juramento estimatorio no fue subsanado oportunamente por el demandante.

3. Ahora bien, advierte este despacho que la censura planteada por el recurrente deviene prematura teniendo en cuanta que mediante auto calendado el 14 de enero de 2021 se resolvió recurso de reposición formulado por el extremo pasivo y el cual conllevó a inadmitir la demanda

por segunda vez, es decir, a la fecha y en ocasión a la nulidad y recursos formulados por la parte demandada por diferir de la doble inadmisión no se ha valorado el escrito de subsanación presentado por el extremo demandante.

3.1. Dicho lo anterior, se tiene, que el demandado pretende atacar la decisión de inadmitir la demanda por segunda vez por medio de incidente de nulidad, objeción completamente improcedente e infundada, si se parte del hecho que la decisión que dispone sobre la inadmisión no será objeto de recursos, tal como lo pregona el inciso tercero del artículo 90 del C.G.P. que en su tenor dispone:

> *"**Mediante Auto no susceptible de recursos** el Juez declarara inadmisible la demanda solo en los siguientes casos:*
>
> *(...)*
>
> *6. Cuando no contenga el Juramento estimatorio siendo necesario.".*

4. Torna indispensable traer a colación el significado que el Diccionario de la Real Academia Española contempla para el concepto de "recursos" siendo destacado siguiente:

> *"Medio **de cualquier clase que**, en caso de necesidad, sirve para con seguir lo que se pretende".*

5. Si el propósito del recurrente es objetar un hecho que eventualmente configure una excepción previa, este debe esperar el momento procesal oportuno, es decir, deberá esperar a que la relación jurídico procesal entre las pretensiones de la demanda y la relación con el demandado se consolide, momento procesal que devendrá con el respectivo auto admisorio si ello hubiere lugar. Luego se itera que en el su judice no se ha valorado el segundo escrito de subsanación del demandante.

6. Corolario de lo anterior, se tiene que el recurrente cuenta con el mecanismo de defensa de las excepciones previas, que podrá formular contra el eventual auto admisorio de la demanda, pues se le recuerda al recurrente que su censura se enmarca en el numeral 5 del artículo 100 del C.G.P.

7. Aunado a lo anterior, se tiene que los hechos que configuran excepciones previas no podrán ser alegados como causal de nulidad por el demandado que tuvo oportunidad de proponer dichas excepciones, tal como lo contempla el artículo 102 del C.G.P. en cual en su literalidad reza:

> *"Los hechos que configuran excepciones previas, **no podrán ser alegados como causal de nulidad** por el demandante **ni por el***

351

demandado que tuvo oportunidad de proponer dichas excepciones" (negrilla y subrayado fuera de texto).

8. Así las cosas, se tiene que el mecanismo idóneo para objetar los requisitos de la demanda son las excepciones previas contempladas en el artículo 100 ibidem, recursos que podrá promover dentro del traslado de la respectiva contestación de la demanda. Situación que conduce a mantener incólume los autos censurados y proceder a emitir pronunciamiento frente al escrito de subsanación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: MANTENER incólumes los autos calendados el 10 de mayo de 2021 visibles a folios 73 del cuaderno de incidente de nulidad (providencia que rechazó de plano la nulidad) y folio 348 del cuaderno principal (providencia que dispuso regresar las diligencias al despacho para disponer sobre la subsanación de la demanda). por las consideraciones expuestas.

SEGUNDO: Se CONCEDE en el efecto **DEVOLUTIVO** el recurso de **APELACIÓN** formulado por la parte demandada (fl. 144 a 58 C. Nulidad), en contra del proveído calendado 10 de mayo de 2021 mediante el cual se rechazó de plano la nulidad formulada (fl. 43 C. Nulidad).

Remítase la actuación al H. Tribunal Superior de Distrito Judicial para lo de su competencia.

TERCERO: Cumplido lo anterior ingrésese el expediente al despacho para continuar el trámite del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE,

NELSON ANDRÉS PÉREZ ORTIZ
Juez

FG

JUZGADO 28 CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C.

Notificación por estado

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. 94
Fijado hoy 08 SEP 2021

LUIS EDUARDO MORENO MOYANO
Secretario